

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 009-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00012-00	Divisorio.	Cruz Elena Correa Rúa y otros.	Juan David Tejada Avendaño.	Se releva y nombra perito y concede términos.	25 01-2021
2020-00051-00	Restitución y cancelación título valor	Edilma del Socorro Sepúlveda Vásquez	Banco Agrario de Colombia S.A.	Se decreta la cancelación del siguiente título valor CDT Nro. 137800192378 a favor de la señora Edilma del Socorro Sepúlveda Vásquez.	25-01-2021

Fecha de fijación. Enero veintiséis (26) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	05-315-40-89-001-2017-00012-00
Ejecutante:	Cruz Helena Correa Rúa y otro
Ejecutado:	Juan David Tejada Avendaño
Interlocutorio N°	11
Decisión:	Accede a solicitud

Teniendo en cuenta el memorial allegado vía correo electrónico por la Dra Elcy Quiroz Varela, quien actúa en el presente trámite como perito y quien manifiesta no poder continuar por situaciones de salud, este Despacho encuentra pertinente RELEVAR a la misma del encargo encomendado y en su lugar nombrar al Dr. JUAN DAVID BOTERO AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía N° 71 317 140, quien está inscrito en el registro de avaladores, para que proceda con el dictamen requerido para este asunto el cual corresponde a la división material de un predio, en tal sentido deberá indicar en su dictamen si puede ser dividido materialmente el predio sin que el mismo sufra un deterioro significativo que haga inviable su división, esto aparejado con las normas que regulan la materia.

Así las cosas en el dictamen pericial se deberá señalar si es o no procede la división conforme se solicita en la demanda y en caso de que así lo sea deberá indicar como se efectuaría la misma en proporción a los derechos que les asisten a las partes del proceso.

Para el efecto correspondiente se indica que el perito tendrá que dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior se concede el **término de 15 días hábiles para que la parte demandante allegue al perito toda la documentación pertinente para la elaboración del dictamen** y a su vez el perito cuenta con el término de 15 días hábiles para la presentación del dictamen pericial completo.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÒMEZ VELÀSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 09 fijado el 26 enero de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05315 40 89 001 2020 00051 00
Procedimiento	Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Edilma del Socorro Sepúlveda Vásquez
Demandado	Banco Agrario de Colombia
Tema	Sentencia de cancelación y Reposición de título valor
Decisión	Acoge las pretensiones
Sentencia	02

HECHOS

La señora Edilma del Socorro Sepúlveda Vásquez, el 20 de octubre del año 2020 presentó demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue admitida mediante auto 27 de octubre del año anterior mediante auto interlocutorio N°249, y en dicha providencia se ordenó dar trámite al asunto de conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y sgtes de la misma obra, así como la publicación del extracto de la demanda, por una sola vez conforme a lo dispuesto en el Art. 398 inciso 2° del C. General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

La parte demandada se notificó de manera concluyente, misma que se tuvo mediante auto interlocutorio 267 del 17 de noviembre de 2020

Presentado para el efecto contestación a la demanda en el cual no se opuso a las pretensiones, sino que por el contrario solicitó dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo N°8 del artículo 398 del Código General del Proceso, esto es que de dictará sentencia, ordenando la cancelación del título a favor de la demandante y consecuentemente la restitución del mismo, con iguales características al anterior

Cancelación y Reposición de Título Valor
Sentencia

Así las cosas y dado que se cumplen con los presupuestos del artículo 398 del Código General del Proceso, además que no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistadas en los artículos 132 y 133 de la misma codificación, el Juzgado procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cancelar un título valor es anularlo y reponerlo es rehacerlo. El artículo 398 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- regula la cancelación y reposición del título valor, así:

"Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o la destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes." (inciso 1º)

La norma establece diferentes eventos en los cuales se puede exigir judicialmente la cancelación y reposición de un título valor y de ella se concluye que los presupuestos para que se pueda acceder a la pretensión son: 1) Que lo solicite el tenedor legítimo del mismo; 2) Que se configure alguna de las causales de extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total o parcial; 3) Que se individualicen los datos básicos del título valor.

Ahora, sobre lo anterior se encuentra plenamente probada la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la tenedora del título valor CDT N° 137800192378 por valor de \$14.900.000 era la señora EDILMA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA VÁSQUEZ el cual fue expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente, obra a folio 4 del expediente denuncia sobre el extravío del título valor que data del 14 de marzo de 2020 hora 11:16 am, efectuada mediante la página web de la Policía Nacional respecto del extravío del título valor CDT, y aunado a ello también se observa a folios 23 la publicación del extracto de la demanda, sin que persona alguna se opusiera a la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, se accederá a las súplicas de la demanda decretando la cancelación del correspondiente título valor, y, en consecuencia, se dispondrá que el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, emita para REPONER el título valor CDT N°137800192378, con las mismas características de legitimación, literalidad, y autonomía con las que nació al

Cancelación y Reposición de Título Valor
Sentencia

mundo jurídico por primera vez el título en cuestión, a favor de la señora EDILMA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula N°42.700.535.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la cancelación del siguiente título valor: CDT NRO. **137800192378**, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. \$14.900.000**; título valor expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT: 800037800-8, a favor de la señora EDILMA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula N°42.700.535.

SEGUNDO: Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A que, **EMITA – PARA REPONER** el título valor CDT N°**13780019237**, con las mismas características de legitimación, literalidad, y autonomía con las que nació al mundo jurídico por primera vez el mismo, en el término de 10 días, una vez tenga copia autentica de la presente sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Expedir copia debidamente autenticada de la presente sentencia, a la **parte demandante**, con destino al demandado para que proceda con lo pertinente.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>09</u> fijado el <u>26</u> enero de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascòn Secretaria</p>
--

Cancelación y Reposición de Título Valor
Sentencia